



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00789
Incidente de Desacato.	
Demandante:	JOSE ISMAEL CUFIÑO ROMERO
Demandado:	JOSE VICENTE TORRES QEPD Y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho ordenó informar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, lo cual fue cumplido mediante el envío del oficio 076 de 11 de marzo de 2020, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021, se requirió a la mencionada entidad, lo cual se cumplió mediante oficio 281 de 19 de febrero de 2021, por segunda vez el Despacho en audiencia de fecha 28 de enero de 2022, requirió a la mencionada entidad, lo cual se cumplió mediante oficio 116 de 15 de febrero de 2022.

En la comunicación se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

A la fecha de la presente providencia no ha existido pronunciamiento por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, lo cual impone la necesidad de dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer a al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, seccional Yopal - Casanare, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de los requerimientos, transgreden las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral

3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, seccional Yopal - Casanare del auto de apertura de incidente desacato.

QUINTO. Ordenar al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, seccional Yopal – Casanare, con la respuesta al presente informe a este Despacho quien es el encargado de cumplir la orden y quien es su superior jerárquico, además de sus nombres debe aportar sus direcciones de notificación física y electrónica, documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00789
Demandante:	JOSE ISMAEL CUFÍÑO ROMERO
Demandado:	JOSE VICENTE TORRES QEPD Y OTROS

Por secretaría, correr traslado a las partes del proceso judicial del dictamen pericial radicado por el auxiliar de la justicia el día 11 de febrero de 2022, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

El Despacho **SEÑALA** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

En caso de presentarse por alguna de las partes solicitud de aclaración, complementación o adición del dictamen pericial por Secretaría comuníquese al auxiliar de la justicia para lograr su comparecencia a la audiencia previamente señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00510
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	JORGE AUGUSTO CIFUENTES RAMÍREZ Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que se realizó el emplazamiento de los demandados el día 1 de diciembre de 2021, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0510, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0639
Demandante:	IFC
Demandado:	YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, de la cual se libró mandamiento de pago el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandante envió notificación personal a los demandados por correo postal, siendo devuelta, y en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento de los demandados, cumplido lo anterior y conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y ante la ausencia de notificación del demandado, por medio de auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se nombró curador ad litem, quien con quien se surtió la notificación personal del mandamiento de pago y habiendo contestado la demanda en el término señalado no propuso excepción alguna se seguirá el proceso.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y ALIRIO PERILLA SANCHEZ.

Con ocasión al otorgamiento del poder por parte del representante legal de la entidad demandante habida cuenta que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado especial designado para el proceso el Despacho reconocerá personería jurídica; Como consecuencia de lo anterior, entiéndase tácitamente revocado el poder conferido por la demandante al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a los demandados YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, en contra YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, tal como se indicó en la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 270.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

SÉPTIMO: Reconocerle personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la Tarjeta Profesional 297.154 del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0661
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	WILLFRIDO PÉREZ CASTRO

Con ocasión a que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decretó la terminación del proceso judicial que nos ocupa con ocasión al pago total de la obligación y atendiendo a la solicitud que realiza el demandado, se accederá a la misma por cuanto se ajusta a Derecho.

Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandada WILLFRIDO PÉREZ CASTRO.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0146
Incidente desacato.	
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho designó como curadora ad litem del demandado señor RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, siendo comunicada su designación mediante correo electrónico calendado 23 de noviembre de 2022.

En la comunicación de la designación a la mencionada profesional, se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Lo cual impone la necesidad de dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el párrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curadora ad litem del demandado, transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

CONSIDERACIONES

Con ocasión a que en la actualidad no obra respuesta por parte de la curadora ad litem designada mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se hace necesario a fin de dar continuidad al trámite establecido, el relevar a la mencionada profesional y en su lugar designar a un curador que represente los derechos del demandado.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al abogado JULIANA AMAYA CATAÑO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente al demandado RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, e-mail kiaramaldonadoabg@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0148
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO

Previo a resolver sobre la terminación del proceso se hace necesario requerir a la parte demandante y su “cesionario” para que aporten al proceso documento en el cual conste la compraventa del crédito aquí ejecutado, lo anterior por cuanto al estudio de la documentación que se presentó en memorial del 31 de julio de 2023, no se aprecia que dicha circunstancia hubiese ocurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0332
Medidas Cautelares.	
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA.
Demandado:	NIDIA MAGALY GÓMEZ TRIANA.

REQUERIR Juzgado segundo civil municipal Popayán – Cauca, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación, informe del estado actual del Despacho comisorio 021 de 2022.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00440
Demandante:	JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO
Demandado:	NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El representante legal de la demandada NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S., a través de su representante legal señor Jorge Andrés Cañas el día 13 de octubre de 2022, se notificó personalmente de la providencia que libra mandamiento de pago.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO, en contra de NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S., de la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO, en contra de NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **255.000**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00604
Demandante:	MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES

El demandado señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, el día veintidós de febrero de 2022 se notificó personalmente del mandamiento de pago en su contra.

Por intermedio de apoderado judicial el día 8 de marzo de 2023, el demandado señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ radica contestación de la demanda, en la cual advierte que se dio inicio al trámite de insolvencia, anexando citación a audiencia de negociación de deudas, más no el auto que admite el trámite de insolvencia.

Sin embargo, y a fin de conocer la existencia actual del trámite de insolvencia del demandado se requirió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, de la ciudad de Bogotá, cumplida la orden mediante oficio de fecha 21 de junio de 2022, sin que a la fecha que se profiere la presente decisión se obtenga respuesta de dicha institución.

A fin de que no ocurra la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. se hace necesario saber si en la actualidad se encuentra vigente dicho proceso ante la entidad, para lo cual se ha de requerir por segunda vez al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y a la parte demandada para que alleguen certificación del estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO. REQUERIR por segunda vez, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA¹, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.049.796.994.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada, para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al proceso certificación emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el cual conste el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no

¹ Correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com.

comerciante, iniciado por el señor JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 1.049.796.994, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA.
Radicación:	2021-0656
Demandante:	KAREN SOFIA BENÍTEZ SEGURA.
Demandado:	JOSEFINA MORENO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Requerir a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, para que, en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncie en los términos del artículo 375 del C.G.P. según lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de la contestación de la demanda que presentó el curador ad litem esto conforme Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0370
Demandante:	NELSON FERNEY ROMERO SEGURA.
Demandado:	EDWARD IVAN LOZANO RIOS

CONSIDERACIONES.

La endosataria en procuración del demandante, por medio de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, allega al expediente la notificación personal del demandado al correo electrónico dispuesto en el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio del Casanare, la cual dice se practica bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; Sin embargo, dicha notificación no es de recibo para el Despacho por cuanto la misma incumple con la disposición en comento, por cuanto se limitó a anexar el auto que libra mandamiento de pago, cuando la parte final del inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte que se deban anexar los deban entregarse para el traslado se enviaran conjunto con el mandamiento de pago, entiéndase para el presente caso, la parte demandante debía enviar la demanda y sus anexos, confundiéndose con la notificación prevista en el C.G.P.

No obstante, lo anterior el demandado EDWARD IVAN LOZANO RIOS de manera personal se notificó del mandamiento de pago, el día 1 de marzo de 2023, contestando la demanda e interponiendo excepciones el día 15 de marzo de 2023, por lo cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO. Téngase por notificado al demandado EDWARD IVAN LOZANO RIOS, de la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0578
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES Y OTRO.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandante, en escrito recibido el 25 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, anexándose al mismo documento proveniente de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente de la ejecutante, verificado el poder otorgado a dicha profesional mediante escritura pública 228 de 2 de marzo de 2020, dicho documento lo faculta para recibir y a su vez para terminar el proceso ejecutivo; como quiera que el memorial bajo estudio se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS ADOLFO MENDEZ LINARES y YENY EDITH DÍAZ VARGAS, por pago total.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, con la constancia de cancelado por pago total.

QUINTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0661
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NUMAEL MORENO CHAPARRO

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandante, en escrito recibido el 25 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., coadyuvando al documento proveniente del apoderado especial Abogado Luis Eduardo Rua Mejía, verificado el poder otorgado a dicho profesional mediante escritura pública 6213 de 22 de octubre de 2021, de la notaría 38 de Bogotá, dicho documento lo faculta para recibir y a su vez para terminar el proceso ejecutivo; como quiera que el memorial bajo estudio se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de NUMAEL MORENO CHAPARRO, por pago total.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, con la constancia de cancelado por pago total.

QUINTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0664
Demandante:	ROSA MARIA MORALES ROJAS
Causante:	CERAFIN CALDERON MAHECHA

CONSIDERACIONES.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 14 de abril de 2023, por consiguiente, se procederá a nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados del causante CERAFIN CALDERON MAHECHA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente de los herederos indeterminados del causante CERAFIN CALDERON MAHECHA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada MARIA PAULA GALLEGO GOMEZ, e-mail maria.gallego@evolutionscsas.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para **acreditar** que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0046
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante oficio 475 de 27 abril de 2023, se informo de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual hace falta de pronunciamiento, razón por la cual para la continuidad del proceso judicial se hace necesario, y por consiguiente se le requerirá para que se pronuncie esto conforme al numeral 6 Art. 375 C.G.P.

Ahora bien, se avizora el no cumplimiento de lo dispuesto en auto de admisión de la demanda numeral séptimo por parte del demandante, por lo cual se le requiere y se le otorga un término de (30) días para que se sirva probar la inscripción de la demanda dentro del F.M.I. No. **470-92869**, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de Ana Elvia Pardo Peña, Juan Vicente Mojica Aparicio y a las personas indeterminadas, mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 2 de mayo de 2023, por consiguiente, se procederá a nombrar curador ad litem de antes nombrados, a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por única vez a la a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de improrrogable de (10) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda conforme se ordenó en numeral octavo (8) del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a Ana Elvia Pardo Peña, Juan Vicente Mojica Aparicio y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado JONATHAN FERNANDO ENCISO LEON, e-mail abogadofernandoenciso@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

CUARTO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

QUINTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2023-0219
Demandante:	MARTHA CECILIA OTALORA LOZADA
Demandado:	ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante oficio 573 de 18 de mayo de 2023, se informó de la existencia del presente proceso a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, la cual hace falta de pronunciamiento, razón por la cual para la continuidad del proceso judicial se hace necesario, y por consiguiente se le requerirá para que se pronuncie esto conforme al numeral 6 Art. 375 C.G.P.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de Elías Narciso Otálora Lozada y a las personas indeterminadas, mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 19 de mayo de 2023, por consiguiente, se procederá a nombrar curador ad litem de antes nombrados, a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Corrijase en su parte resolutive numeral primero del auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción ordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-31991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por MARTHA CECILIA OTALORA LOZADA, a través de apoderado judicial, en contra de ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.”

SEGUNDO. REQUERIR por única vez a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, para que en el término de improrrogable de (10) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a Elías Narciso Otálora Lozada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, e-mail oscarsampayo5@hotmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

CUARTO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

QUINTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD
Radicación:	2023-0298
Medidas Cautelares.	
Demandante:	INIRIDA CASTAÑEDA ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y OTRA

Correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 7 de julio de 2023, frente al auto de fecha 4 de abril de 2023, por el término de tres (3) días.

Por Secretaría, realícese el traslado, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD
Radicación:	2023-0298
Demandante:	INIRIDA CASTAÑEDA ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y OTRA

CONSIDERACIONES

A solicitud del demandante, procede el Despacho a aclarar y corregir el auto por la cual se admitió la demanda, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en los artículos 285 y 286 del C.G.P. por cuanto en las consideraciones se habla de un proceso que dista de las pretensiones de la demanda radicada, aclarándose entonces que el proceso es un PROCESO VERBAL SUMARIO de NULIDAD.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese y Corrijase el auto admisorio de la demanda el cual en sus consideraciones quedará así:

“CONSIDERANDO

Visto que demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89, 390 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, **admitir la demanda verbal sumaria de nulidad**, interpuesta por INIRIDA, MYRIAM ROCIO, LUZ MARINA, JOSÉ ORLANDO, ABDENAGO Y PABLO ARLEY CASTAÑEDA ACEVEDO en contra de LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y CLEOTILDE ACEVEDO MEDINA.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0391
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWARD MAURICIO GALINDO FERNANDEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023., el cual quedara así:

“**PRIMERO. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de EDWARD MAURICIO GALINDO FERNANDEZ y MARITZA BETANCURT CHAPARRO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: (...)”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA.
Radicación:	2023-0402
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A, incoa demanda con el fin de obtener la restitución del bien mueble identificado en el contrato de leasing 001-03-000107803, ubicado en el HATO LA LIBERTAD en VILLANUEVA - CASANARE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384, 385 y concordantes del C.G.P.

El demandante manifiesta en el hecho sexto de la demanda, que el canon atrasado corresponde al mes de mayo de 2023 a su vez en el hecho séptimo de la demanda se enuncia que el demandado inició solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, anexando con la demanda auto de admisión del “trámite de negociación de deudas”, calendado 22 de febrero de 2023.

Al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 549, resultaría procedente la admisión del presente proceso por cuanto la fecha de pago de la obligación corresponde al mes de mayo de 2023, lo cual sería posterior al inicio del trámite de negociación de deudas, que tiene auto de admisión de fecha 22 de febrero de 2023.

Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO del bien mueble identificado en el contrato de leasing 001-03-000107803, ubicado en el HATO LA LIBERTAD en VILLANUEVA - CASANARE, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértase al demandado en la notificación a practicar, que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2023 o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, articulo 390 y siguientes del numeral 7 y 9, del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2023-0409
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. No se encuentra poder especial conferido por parte de Alianza SGP S.A.S., en favor del abogado que instaura la demanda, si bien es cierto se manifiesta que dicho profesional dice ser trabajador de la empresa Alianza SGP S.A.S., no anexa certificación alguna que permita inferir dicha manifestación, por lo anterior se deberá conferir poder especial para actuar conforme lo establece el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, que formula a través de apoderado Judicial BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclaren los motivos de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0419
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **658431264**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

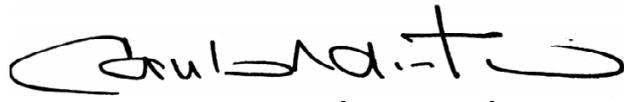
TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, portador de la T.P. 189544 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como

apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0420
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FANNY PERALTA TALERO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FANNY MAYERLY PERALTA TALERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY MAYERLY PERALTA TALERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, portador de la T.P. 189544 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0421
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDGAR AUGUSTO USUGA HIGUITA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra EDGAR AUGUSTO USUGA HIGUITA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR AUGUSTO USUGA HIGUITA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0422
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAUL SANTIAGO PARRA LASPRILLA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RAUL SANTIAGO PARRA LASPRILLA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RAUL SANTIAGO PARRA LASPRILLA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0423
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERÓN Y OTROS

CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega de una franja de terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470 - 110363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, segregado de un predio de mayor extensión denominado Lote 1 – San Remo lote 1, ubicado en el Municipio de Villanueva (Casanare).

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de CIENTO SIETE COMA CERO DOS METROS CUADRADOS (107,02 M2), Inicial Km 14+206,28 (D) y la abscisa final Km 14+255,38 (D), del Municipio de Villanueva (Casanare), segregado de un predio de mayor extensión denominado Lote 1 – San Remo lote 1, cuyos linderos particulares se encuentran en el despacho comisorio No. 011-2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las ocho (8:00 am) de la mañana del día **veintiocho (28) de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-84423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

Por secretaría, notifíquese y cítese al auxiliar de la justicia, de su designación, así como de la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0425
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado:	BALVINA ROMERO AVILA Y OTROS

CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega de una franja de terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470 - 84423 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, segregado de un predio de mayor extensión denominado Predio Rural, ubicado en el Municipio de Villanueva (Casanare).

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO COMA CERO NUEVE METROS CUADRADOS (1.531,09 M2), Inicial KM 4+548,75 (I) y final KM 4+764,75 (I), del Municipio de Villanueva (Casanare), segregado de un predio de mayor extensión denominado Predio Rural, cuyos linderos particulares se encuentran en el despacho comisorio No. 012-2023.

Si bien es cierto que el Despacho comisorio no anexa la documental que exige el artículo 39 del C.G.P. se considera por parte del Juzgado comisionado, que se pueda programar la diligencia de entrega definitiva y en el tiempo de su realización, se requiera al Juzgado comitente para efectos de anexar al expediente la providencia de fecha 8 de junio de 2023, dentro del proceso del que deriva la comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las dos (2:00 pm) de la tarde del día **veintiocho (28) de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-84423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

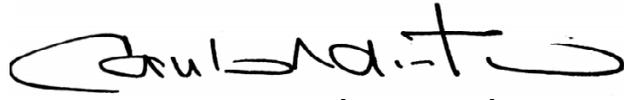
Por secretaría, notifíquese y cítese al auxiliar de la justicia, de su designación, así como de la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Requerir al Juzgado comitente para que arrime a este expediente copia de la providencia de fecha 8 de junio de 2023.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0427
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – COMDISOL.
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – COMDISOL, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Sentencia), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la pretensión 1.2. tendiente al pago de los intereses moratorios con posterioridad a la sentencia, el Despacho en atención a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. negara el mandamiento de pago, por cuanto es carente de expresión en la sentencia que dicho pago se iba a realizar en la forma pretendida, es decir la sentencia dentro del proceso monitorio solo resuelve el pago de intereses moratorios de pago en el periodo de tiempo desde el 26 de abril de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2021.

Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca con la salvedad que se menciona en el inciso inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – COMDISOL y en contra de VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.179.552)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por este mismo Despacho.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados, sobre la suma enunciada en el numeral 1, dentro del periodo de tiempo del 26 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021.
 - 1.2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$558.977,6)**, por concepto de agencias en derecho, contenida en Sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por este mismo Despacho.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aclarar en la notificación que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Negar la pretensión 1.2. de la demanda, conforme las consideraciones que anteceden.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a JORGE ANDRES CORTES CALDERON, Abogado con Tarjeta Profesional 365.284, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MPINIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0428
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ MECIAS MANCIPE HURTADO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ MECIAS MANCIPE HURTADO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.800.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 086406100009321.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de seiscientos veintiséis mil quinientos noventa y seis pesos m/cte. (\$ 626.596), sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 14 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de dieciséis mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$ 16.278), por otros conceptos, según lo convenido por las partes.
2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 19.997.212)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 086406100009179.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de dos millones doscientos ochenta mil noventa y tres pesos m/cte. (\$ 2.280.093), sobre la suma enunciada en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 14 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de ciento doce mil trescientos treinta y dos pesos m/cte. (\$ 112.332), por otros conceptos, según lo convenido por las partes.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso,.

Aclarar en la notificación que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0431
Demandante:	JAMY LILIANA RIVEROS ROJAS
Demandado:	JHON EDILMER JARA RUIZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por JAMY LILIANA RIVEROS ROJAS, quien actúa en representación de su hija LNJR, por medio de la defensoría de familia del ICBF, en contra JHON EDILMER JARA RUIZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.
- Se enuncia más no se aporta la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la progenitora – demandante, por lo cual se deberá aportar dicho documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por JAMY LILIANA RIVEROS ROJAS, quien actúa en representación de su hija LNJR, por medio de la defensoría de familia del ICBF, en contra JHON EDILMER JARA RUIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0433
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.
- No se anexa el poder enunciado en el numeral 2 del acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se aporte el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0436
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. y en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$35.390.300) M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, Abogado con Tarjeta Profesional 149167, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0438
Demandante:	BANCIEN S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS VARGAS PENAGOS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCIEN S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A. y en contra de JUAN CARLOS VARGAS PENAGOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.473.093.8) M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 22158052.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a PUNTUALMENTE S.A.S, NIT 900848641-6, representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, abogada con

Tarjeta Profesional 362.757, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 31.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario